

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA  
Panel X

OMAR QUINTANA MUNS  
Recurrente

v.

KLRA201401257

Revisión  
Administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Querrela Núm.:  
212-14-482

ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN  
Recurrido

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa<sup>1</sup>

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2015.

Comparece, por derecho propio, el Sr. Omar Quintana Muns, en adelante señor Quintana o el recurrente, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Corrección o el recurrido, mediante la cual se le encontró incurso en violación a los Códigos 205 y 227 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 de 23 de

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2014-322, efectiva el 15 de diciembre de 2014, se designó al Hon. Félix R. Figueroa Cabán como presidente del panel.

septiembre de 2009, según enmendado, en adelante Reglamento Núm. 7748.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la resolución recurrida.

-I-

Según surge del expediente, contra el señor Quintana se presentó una Querrela por infracción a los Códigos 200, 205, 206 y 227 del Reglamento Núm. 7748. En la misma se alegó que en un forcejeo entre un confinado y un oficial correccional, el recurrente impidió a otros agentes ocupar una envoltura, alterando el clima institucional.<sup>2</sup>

Luego de celebrada la vista disciplinaria, Corrección emitió una *Resolución* en la que determinó que el señor Quintana infringió los Códigos 205-Disturbio y 227-Desobedecer una Orden Directa del Reglamento Núm. 7748. En consecuencia, le suspendió los privilegios de comisaría y visitas por un periodo de 28 días.<sup>3</sup>

Insatisfecho con dicha determinación, el recurrente presentó una solicitud de reconsideración.<sup>4</sup>

El recurrido denegó la reconsideración. Sostuvo que la *Resolución* impugnada se basó en la totalidad del

---

<sup>2</sup> Copia Certificada del Expediente de la Querrela Núm. 212-14-0482, *Informe Disciplinario*, págs. 11-13.

<sup>3</sup> *Id.*, *Resolución*, pág. 9.

<sup>4</sup> *Id.*, *Reconsideración*, págs. 5-7.

expediente; fue conforme al Reglamento Núm. 7748; y la sanción impuesta era proporcional a la severidad del acto prohibido y a las circunstancias prevaletientes al momento de ocurrir la conducta proscrita.<sup>5</sup>

Inconforme con la resolución adversa, el señor Quintana presentó una *Revisión Judicial*. En su escrito no formuló ningún señalamiento de error. Se limitó a alegar que contrario al Reglamento Núm. 7748 la querrela adolecía de falta de especificidad. Solicitó además, que se le permitiera presentar dos vídeos y unas radiografías.

Examinados la copia certificada del expediente de la Querrela Núm. 212-14-482 y los escritos de las partes, estamos en posición de resolver.

**-II-**

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable.<sup>6</sup> A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos: la concesión del remedio

---

<sup>5</sup> *Id.*, Parte II, *Determinación*, pág. 2.

<sup>6</sup> *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011); *Empresas Ferré v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007). Véase además, Sec. 4.1 *et seq.*, de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico, en adelante LPAU.

apropiado, las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho del organismo administrativo.<sup>7</sup>

Por esa razón, la intervención judicial debe circunscribirse a verificar si el remedio concedido fue apropiado, si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas.<sup>8</sup> Además, el tribunal debe examinar si la agencia en el caso particular actuó arbitraria, ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.<sup>9</sup>

Ahora bien, es una norma firmemente establecida que las decisiones de los organismos administrativos gozan de deferencia por los tribunales y se presumen correctas.<sup>10</sup> Por ello, al revisar las determinaciones de las agencias administrativas, los tribunales tienen gran deferencia en virtud de la experiencia en la materia y pericia de estos organismos.<sup>11</sup> En consecuencia, la revisión judicial es limitada.<sup>12</sup>

---

<sup>7</sup> *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950, 960 (2007).

<sup>8</sup> *Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010); *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 460-461 (1997).

<sup>9</sup> *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 122 (2000). Véase además, *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012) Opinión de Conformidad de la Juez Rodríguez Rodríguez.

<sup>10</sup> *Borschow Hosp. v. Junta de Planificación*, 177 DPR 545, 566 (2009); *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589 (2005).

<sup>11</sup> *Misión Ind. v. J.C.A.*, 145 DPR 908, 929 (1998).

<sup>12</sup> *Id.* Véase además, *López Borges v. Adm. Corrección*, *supra*, pág. 626.

Por otro lado, nuestro más alto foro ha establecido que las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo considerado en su totalidad.<sup>13</sup> La evidencia sustancial es aquella evidencia pertinente que "una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión".<sup>14</sup> Dicho análisis requiere que la evidencia sea considerada en su totalidad, esto es, tanto la que sostenga la decisión administrativa como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido.<sup>15</sup> Ello implica que de existir un conflicto razonable en la prueba, debe respetarse la apreciación de la agencia.<sup>16</sup>

Debido a la presunción de regularidad y corrección de los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas, quien alegue ausencia de evidencia sustancial tendrá que presentar prueba suficiente para derrotar esta presunción, no pudiendo descansar en meras alegaciones.<sup>17</sup> Para ello deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o

---

<sup>13</sup> Sec. 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2175; *Asoc. Vec. de H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000).

<sup>14</sup> *Id.*

<sup>15</sup> *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 437 (1997).

<sup>16</sup> *Hilton v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953).

<sup>17</sup> *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.<sup>18</sup>

Si la parte afectada no demuestra la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca o menoscabe el valor de la evidencia impugnada, el tribunal respetará las determinaciones de hecho y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo.<sup>19</sup>

**-III-**

Por los fundamentos que exponremos a continuación no intervendremos con la *Resolución* recurrida. Veamos.

La *Resolución* impugnada está basada en la investigación que realizó la Oficial Investigadora, Maribel Colón Miranda. Ésta concluyó que el 24 de julio de 2014, a eso de las 9:50 pm, el señor Quintana se encontraba junto a otros confinados en el área de admisiones de la Institución Bayamón 1072 cuando impidió a unos agentes de Corrección ocupar una envoltura que había lanzado un confinado. La conducta del recurrente fue parte de un incidente violento en el

---

<sup>18</sup> *Gutiérrez Vázquez v. Hernández*, 172 DPR 232, 245 (2007).

<sup>19</sup> *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

que hubo que emplear agentes químicos para restaurar el orden institucional.

La investigación en cuestión se basó en las declaraciones del recurrente y los oficiales William Díaz Semidey, Víctor Carmona, Raúl Díaz y Samuel Hernández. También se apoyó en el Informe Institucional de Incidentes Graves y en el Informe de Incidente de Uso de Fuerza.

Nuestra revisión independiente revela que las conclusiones de la investigación se fundamentan en la prueba previamente mencionada que obra en el expediente administrativo de la Querrela Núm. 212-14-482. Además, de dicha prueba se puede deducir razonablemente las conclusiones de hecho de la Oficial Investigadora. Por ende, no erró el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias al fundamentar la Resolución en una investigación basada en prueba que obra en el expediente administrativo. Por ello, la *Resolución* impugnada amerita nuestra deferencia.

En cambio, el recurrente no impugnó la prueba en que se basó Corrección para emitir su dictamen. Así pues, no presentó otra prueba que obrara en el expediente y que menoscabara el valor probatorio de la prueba específica que consideró el recurrido para emitir su determinación.

Por otro lado, conviene recordar que la *Resolución* recurrida evalúa prueba, por lo cual, en caso de existir algún conflicto razonable en su evaluación debemos respetar la apreciación que hizo Corrección.

Finalmente, el señor Quintana no ha presentado ningún fundamento que permita derrotar la presunción de corrección que cobija la *Resolución* recurrida.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

**Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones